

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/55/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE TECATE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 9 nueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/55/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tecate, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

“Solicito copia de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, del Nombramiento del Lic. Daniel de León Ramos como Secretario del XX Ayuntamiento de Tecate.

Solicito copia de la fianza que debieron haber depositado el C.P. Francisco Rebelin Ibarra, Tesorero Municipal en el XX Ayuntamiento, así como la copia de la fianza depositada por el C.P. Rodrigo de Bivar Castañedo Peñuñiri, Tesorero del XXI Ayuntamiento.”

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 21 veintiuno de abril de 2014, la Unidad Municipal de Acceso a la Información, le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*“...Me permito informarle que e acuerdo al artículo 63 y 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información solicitada se encuentra ya disponible al público en el siguiente Link:
http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno_indice.jsp*

En lo que se refiere a su segunda pregunta de la citada solicitud... Le comunico, no poder satisfacer su Solicitud de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 23 veintitrés de abril de 2014 dos mil catorce, presentó vía electrónica, a través del Portal de Obligaciones de

Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Solicité copia de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, del nombramiento del Lic. Daniel de León Ramos como Secretario del XX Ayuntamiento, y me responden con el siguiente link http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/periodico_indice.jsp, pero no dan el número del periódico, ni la fecha de la publicación, ni la página en la cual está el documento que solicito. Creo que esto es más bien una negativa disfrazada. También solicité la copia de la fianza que debieron haber depositado tanto el C.P. Francisco Rebelín Ibarra, Tesorero del XX Ayuntamiento, como el C.P. Rodrigo de Bivar Castañeda Peñuñuri Tesorero del XXI Ayuntamiento, y me responden no poder satisfacer mi solicitud, de acuerdo al Artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California ...”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 23 veintitrés de abril de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/55/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 25 veinticinco de abril de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/458/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El Sujeto Obligado presentó su contestación en el plazo otorgado para ello, en fecha 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, la cual realizó en los siguientes términos:

“...1. En atención a la solicitud del recurrente que se le proporcione copia de la publicación el Periódico Oficial del Estado de Baja California del nombramiento del Lic. Daniel de León Ramos como Secretario del XX Ayuntamiento de Tecate. Me permito contestar en los siguientes términos:

El 21 de abril de 2014 se le informo al recurrente, por medio de su domicilio procesal electrónico que de conformidad y con fundamento en los artículos 63 y 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que la información que solicita se encuentra a disposición de la ciudadanía en general en el siguiente link:
<http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/periodicoindice.jsp>

2. *En atención a la segunda solicitud donde solicita copia de la fianza que debieron haber depositado el C.P. Francisco Rebelin Ibarra, Tesorero del XX Ayuntamiento, así como copia de la fianza depositada por el C.P. Rodrigo de Bivas Castañeda Peñoñuri, Tesorero del XXI Ayuntamiento. Me permito contestar en los siguientes términos:*

El 21 de abril del 2014 se le informo al recurrente, por medio de su domicilio procesal electrónico que de conformidad y con fundamento el Artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California que la letra dice que a la letra dice –Los datos o informes que los particulares proporcionen o las autoridades recaben para fines fiscales, son estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse en su forma nominativa individual, salvo a otras autoridades, a los interesados directos o a los mandatos judicial– , por lo que estoy imposibilitado por mandato de Ley de proporcionar dicha información.

Así mismo, y con fundamento en los Artículo 2do. Fracción III, Artículo 3ro., Artículo 29 Fracción II, y Art 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha información que el recurrente solicita está considerada de carácter CONFIDENCIAL esto es” Esta autoridad debe de garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados (artículos 2do. Fracción III) y por mandato de Ley estamos imposibilitados de proporcionar dato alguno...”

VII. VISTA A LA PARTE RECURRENTE. Mediante acuerdo de fecha 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo en el cual se tuvo al Sujeto Obligado contestando el recurso de revisión y se le dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de 3 tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo cual realizó en fecha 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, en los siguientes términos:

“Es importante puntualizar que el nombramiento como Secretario del Ayuntamiento se formaliza, hasta que el documento es publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. La publicación es gratuita y el Ayuntamiento recibe una copia del periódico, para su conocimiento y para que cubra los trámites cotidianos. Por lo que, si el documento fue elaborado y enviado para su publicación, debe estar en el Archivo Municipal y en los documentos de entrega-recepción del Lic. De León Ramos cuando renunció a dicha encomienda, por lo que es cuestión de sacarle una fotocopia y entregarlo al recurrente.

1. *En contrapartida, el Lic. Daniel De León Ramos argumenta que la respuesta a mi solicitud de información ya fue otorgada, pues me proporciona una*

dirección del Internet. A esto le respondo que para que su afirmación pueda ser verdadera y cubra mis requerimientos de información, debería proporcionar también la fecha de publicación, el número progresivo del periódico y, la página en la cual fue publicado. La entrega de la información no puede ser tan vaga que no determine con exactitud, el sitio en que se puede localizar.

- 2. Por consiguiente, reitero mi solicitud de la copia del nombramiento como Secretario del XX Ayuntamiento de Tecate, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*
- 3. Sobre la solicitud de la copia de la fianza depositada por el C. P. Francisco Rebelín Ibarra, Tesorero del XX Ayuntamiento, y el C P. Rodrigo de Bibar Castañedo Peñuñuri, Tesorero del XXI Ayuntamiento, quiero manifestar que no me interesa conocer el monto de la fianza, sino tener la seguridad de que se cumplió el protocolo formal y legal que ordena nuestro marco jurídico, por lo que al entregarse la copia se podría ocultar la cantidad de la fianza, pero dejar claramente legible la legalidad del documento.”*

VIII. ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de mayo de 2014 dos mil catorce, se concedió a las partes el término 5 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos al notificación de dicho acuerdo, para que presentaran su escrito de alegatos, lo cual realizó únicamente el Sujeto Obligado en fecha 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Con fecha 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, y en virtud que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

X. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 21 veintiuno de julio de 2014 al 1 uno de julio de 2014 dos mil catorce inclusive.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo,

Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción I, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la negativa de acceso a información, la clasificación de información como reservada o confidencial y a la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. Siendo la causal particular, que el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de manear completa en virtud de alegar que se trataba de información confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 21 veintiuno de abril de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 22 veintidós de abril del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Tecate, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia XXI Ayuntamiento de Tecate, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESSEIMIENTO. En virtud de que con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I de la Ley referida, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o
II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<i>“Solicito copia de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, del Nombramiento del Lic. Daniel de León Ramos como Secretario del XX Ayuntamiento de Tecate. Solicito copia de la fianza que debieron haber depositado el C.P. Francisco Rebelin Ibarra, Tesorero Municipal en el XX Ayuntamiento, así como la copia de la fianza depositada por el C.P. Rodrigo de Bivar Castañedo Peñuñiri, Tesorero del XXI Ayuntamiento.”</i>
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO	<i>“...Me permito informarle que e acuerdo al artículo 63 y 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información solicitada se encuentra ya disponible al público en el siguiente Link: http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno_indice.jsp En lo que se refiere a su segunda pregunta de la citada solicitud... Le comunico, no poder satisfacer su Solicitud de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California...”</i>

MANIFESTACIONES EN EL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO

“...1. En atención a la solicitud del recurrente que se le proporcione copia de la publicación el Periódico Oficial del Estado de Baja California del nombramiento del Lic. Daniel de León Ramos como Secretario del XX Ayuntamiento de Tecate. Me permito contestar en los siguientes términos:

El 21 de abril de 2014 se le informo al recurrente, por medio de su domicilio procesal electrónico que de conformidad y con fundamento en los artículos 63 y 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que la información que solicita se encuentra a disposición de la ciudadanía en general en el siguiente link:

<http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/periodicoindic.e.jsp>

2. En atención a la segunda solicitud donde solicita copia de la fianza que debieron haber depositado el C.P. Francisco Rebelin Ibarra, Tesorero del XX Ayuntamiento, así como copia de la fianza depositada por el C.P. Rodrigo de Bivas Castañeda Peñoñuri, Tesorero del XXI Ayuntamiento. Me permito contestar en los siguientes términos:

El 21 de abril del 2014 se le informo al recurrente, por medio de su domicilio procesal electrónico que de conformidad y con fundamento el Artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California que la letra dice que a la letra dice –Los datos o informes que los particulares proporcionen o las autoridades recaben para fines fiscales, son estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse en su forma nominativa individual, salvo a otras autoridades, a los interesados directos o a los mandatos judicial– , por lo que estoy imposibilitado por mandato de Ley de proporcionar dicha información.

Así mismo, y con fundamento en los Artículo 2do. Fracción III, Artículo 3ro., Artículo 29 Fracción II, y Art 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha información que el recurrente solicita está considerada de carácter CONFIDENCIAL esto es” Esta autoridad debe de garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados (artículos 2do. Fracción III) y por mandato de Ley estamos imposibilitados de proporcionar dato alguno...”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo

autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte**

del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE** información sobre sus indicadores de gestión y **el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público**, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos.

Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones de la parte recurrente y del XXI Ayuntamiento de Tecate, Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en analizar, en primer término, si la respuesta emitida por el sujeto obligado satisface el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente o si por el contrario existe alguna violación al Derecho de Acceso a la Información; y en su caso, en un segundo término y en reparación de los agravios, si resulta procedente la entrega de lo peticionado por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, éste se realizará en los términos que quedaron precisados en el considerando que antecede, para lo cual, la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se dividirá de la siguiente forma:

1.- Solicito copia de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, del Nombramiento del Lic. Daniel de León Ramos como Secretario del XX Ayuntamiento de Tecate.

2.- Solicito copia de la fianza que debieron haber depositado el C.P. Francisco Rebelin Ibarra, Tesorero Municipal en el XX Ayuntamiento, así como la copia de la fianza depositada por el C.P. Rodrigo de Bivar Castañedo Peñuñiri, Tesorero del XXI Ayuntamiento.

En relación con el primer punto de la solicitud, relativo a la publicación del nombramiento del Licenciado Daniel de León Ramos en el periódico oficial del Estado. Al respecto el Sujeto Obligado le proporcionó el siguiente enlace: http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno_indice.jsp . Sin embargo, al momento de manifestarse el recurrente señaló que a pesar de que le fue proporcionado un domicilio electrónico –vínculo–, no le indicaron la fecha de publicación, el número de periodo, ni la pagina, por lo que la información no fue proporcionada de manera precisa.

Derivado de lo anterior, en esta misma fecha, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja

California de aplicación supletoria la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la referida Ley, asistido por la Secretaria Ejecutiva realiza una búsqueda vía internet respecto de la dirección electrónica referido por el Sujeto Obligado http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/periodico_indice.jsp encontrando lo siguiente:

GOBIERNO DEL ESTADO

INICIO TRÁMITES Y SERVICIOS GOBIERNO TEMAS GENTE NUESTRO ESTADO SALA DE PRENSA TRANSPARENCIA

Inicio » Gobierno » Periódico Oficial

Gobierno »

- Gobernador
- Dependencias y Entidades
- Estructura
- Gabinete
- Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019
- Plan Estratégico 2013-2019
- Directorio de Servidores Públicos
- Catálogo de Servicios
- Legislación Hacendaria
- Leyes Estatales
- Reglamentos Estatales
- Periódico Oficial

Periódico Oficial

Búsqueda de ejemplar: Si deseas consultar un ejemplar del Periódico Oficial y no conoces la fecha y número de publicación, presiona el ícono para conocer estos datos. Para solicitar un ejemplar impreso, te recomendamos acudir al [Archivo General del Estado](#).

PARA UNA MEJOR EXPERIENCIA, SE RECOMIENDA GOOGLE CHROME

Año: SELECCIONA UN AÑO Mes: Buscar

PERIÓDICO OFICIAL 2014					
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE

Del contenido de la imagen antes inserta es posible determinar que el enlace que le proporcionó el Sujeto Obligado a la parte recurrente, a pesar que lo dirige al Periódico Oficial del Estado, no le proporciona el enlace exacto donde puede acceder a la información petitionada. Además de lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la fecha del nombramiento, para que el recurrente pudiera localizar el documento que solicitó.

Al respecto, el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que si la información se encuentra en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa, por lo que el Sujeto Obligado debió de atender a lo dispuesto en el artículos 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguiente:

Artículo 63.- *Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.*

En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet

se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Derivado del análisis anterior, se desprende que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, al no habersele proporcionado la dirección electrónica completa, ni los datos para su localización exacta, por lo tanto, resulta procedente **MODIFICAR la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado al punto identificado con el número 1** de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

Ahora bien, en relación con el segundo punto peticionado relativo a la copia de la fianza que debieron haber depositado el C.P. Francisco Rebelin Ibarra, Tesorero Municipal en el XX Ayuntamiento, así como la copia de la fianza depositada por el C.P. Rodrigo de Bivar Castañedo Peñuñiri, Tesorero del XXI Ayuntamiento, el Sujeto Obligado respondió que se trata de información confidencial, motivo por el cual no era posible proporcionársela al solicitante. Al respecto el recurrente manifestó que no le interesaba conocer el monto de la fianza, sino tener la seguridad de que se cumplió con dicha obligación.

En ese orden de ideas, es necesario hacer referencia al Reglamento de la Administración Pública para el municipio de Tecate, Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 8 de Febrero de 2008, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 31.- El Síndico del Ayuntamiento tiene a su cargo la función de contraloría interna y procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ejerciendo para tal efecto las siguientes atribuciones:

X. Cerciorarse de que el Tesorero Municipal haya otorgado la fianza respectiva del 0.1% del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal próximo anterior, comprobando la existencia y la identidad del fiador, y su solvencia económica y moral;”

Dicho numeral establece la facultad del Síndico de cerciorarse de que el Tesorero Municipal otorgue una fianza, e implícitamente establece la obligación a cargo del Tesorero Municipal del depósito de dicha fianza. Sin embargo, en la normatividad antes invocada no se establece el contenido específico de la fianza referida, empero, el monto a que se refiere se obtiene del cálculo del 0.1% del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal anterior.

En esa tesitura, es necesario invocar el artículo 11 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguiente:

“Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:

VIII.- Respecto del presupuesto de egresos aprobado, por programas, grupos y partidas de gastos, y los informes sobre su ejecución, así como de la situación financiera y en su caso, respecto de la deuda pública”

Derivado del artículo antes invocado, es evidente que el monto de la fianza es público, ya que se puede obtener del cálculo referido con antelación, atendiendo al Principio General de Derecho, en el sentido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si el presupuesto es información pública de oficio, por consecuencia el monto de la fianza referida, también lo es, pues deriva de un porcentaje previamente establecido en la Ley y se obtiene del monto del presupuesto, el cual no solamente se público sino que constituye información pública de oficio.

No obstante lo analizado, este Órgano Garante considera de suma importancia hacer hincapié en que a pesar de que debe de otorgársele la información analizada en los párrafos que anteceden, el Sujeto Obligado debe garantizar en todo momento la protección de datos personales, así como la de información de acceso restringido que pudieran contener las fianzas peticionadas por el hoy recurrente. Para lo cual, es imperante hacer alusión a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en sus artículos 5, fracciones II y VII, 29 fracción II, 31 y 34, los cuales se insertan a continuación:

*“Artículo 5... II.- **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental... VII.- **Información confidencial:** La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada...”*

*“Artículo 29.- Se considerará como información confidencial... II.- Los **datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley...”*

“Artículo 31.- Los sujetos obligados **no podrán difundir los datos personales** contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, **salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar**, de los individuos a que haga referencia la información...”

“... **Artículo 34.-** Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I.- Adoptar las medidas de índole técnico y organizativas necesarias, que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales; y

II.- Cumplir con las demás prevenciones que se establezcan en el reglamento...”

Ahora bien, es también deber de este Órgano Garante, señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción XX define **“versión pública”**, estableciendo que **es aquel documento en el que, para permitir su acceso, se testa o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial**, lo cual se reitera en el artículo 64 de la ley en cita que a la letra dice:

“...En caso de que exista un documento que **contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido** en términos de esta Ley, **deberá proporcionarse el resto de la información** que no esté sujeta a dicha restricción...”

Por lo tanto, este órgano colegiado concluye que la información solicitada es susceptible de acceso a la información pública, y que en caso de que contenga información de acceso restringido, garantice la protección de datos personales así como la restricción de la información clasificada, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California como confidencial.

Por lo tanto, en reparación a la violación del Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente, resulta procedente **REVOCAR la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado al punto identificado con el número 2** de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Lo anterior, en términos de lo expuesto en el presente Considerando.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente:

1.- MODIFICAR la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado al punto identificado con el número 1 de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando que antecede.

2.- REVOCAR la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado al punto identificado con el número 2 de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado al punto identificado con el número 1 y **REVOCA** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado al punto identificado con el número 2, ambos de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, ello en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el Considerando Séptimo y Resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO:

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles

a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ** quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA